

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el elevado volumen de asuntos en trámite y número de señalamientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión del recurrente de que se declare nula de pleno derecho y sin efecto el Decreto de Alcaldía del Ilustre Ayuntamiento de Osuna de 30 de mayo de 2014 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de abril de 2014 en expediente disciplinario, que impone al recurrente:

- Una sanción consistente en suspensión de funciones, en su grado mínimo, por un periodo de cinco días, por la comisión de una falta grave tipificada en el artículo 8 a) de la Ley Orgánica 4/2012, de 20 de mayo, “la grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial”, por el trato dispensado a su superior los días 24 y 25 de noviembre, dirigiéndose al Sr. ████████ a voces, con desconsideración y desprecio.

- Una sanción consistente en suspensión de funciones, en su grado mínimo, por un periodo de cinco días, por la comisión de una falta grave tipificada en el artículo 8 c) de la Ley Orgánica 4/2012, de 20 de mayo, “la omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente”, al no incorporarse a su puesto de trabajo el día 24 de noviembre y no comunicar nada al respecto a sus superiores, ni a ningún miembro de la Jefatura de Policía que prestaba servicio dicho día.

El actor alega, esencialmente, como motivos de nulidad, aunque de una forma desordenada; 1) Se niegan los hechos, alegando genéricamente vulneración del principio de presunción de inocencia y del derecho de defensa; 2) Carencia de la exigible motivación y apoyo probatorio de la infracción de falta de consideración; 3) Infracción del principio de legalidad, así como del principio de tipicidad, no concretándose las expresiones en cuanto a la primera infracción, siendo, en cualquier caso, fruto de la libertad de expresión del actor.

En el acto de la vista se ha retirado la alegación de ausencia del preceptivo traslado de acuerdo de inicio y propuesta de resolución porque consta en la comunicación al CSIF.

SEGUNDO.- A efectos de la resolución del recurso, para determinar si procede o no la confirmación de la resolución disciplinaria impugnada, conviene recordar la existencia de una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 21 de enero de 1987 EDJ1987/1 , 21 de enero de 1988 EDJ1988/319 , y 6 de febrero de 1.989 EDJ1989/1110 , y del Tribunal Supremo

(Sentencias de 21 de septiembre de 1981, 26 de mayo de 1987 EDJ1987/4136, 20 de diciembre de 1989 EDJ1989/11572 , y 3 de julio de 1990 EDJ1990/7144) que proclama que los principios inspiradores de orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, y, ello, tanto en un sentido material como formal o procedimental. Por tanto, al extrapolar a éste los principios de la esfera punitiva, ha de exigirse que la conducta infractora reúna los requisitos que en el ámbito penal se establecen para los delitos y faltas. En consecuencia, la responsabilidad administrativa no puede asentarse en una ausencia de certeza plena sobre los hechos imputados, pues toda sanción ha de apoyarse en una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime, sin la cual la represión misma no es posible -Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 1985 EDJ1985/39 , 11 de febrero de 1986, y 21 de mayo de 1987- y, ello, porque al beneficiar la presunción de inocencia, acorde con el artículo 24.2 de la Constitución al administrado en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración, ha declarado la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 1.985 EDJ1985/38, que dicha presunción no puede entenderse reducida al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe presidir también la adopción de cualquier resolución o conducta de las personas de cuya apreciación derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos, comportando el derecho a la presunción de inocencia que la sanción esté reprochada, que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio, toda vez que el ejercicio del "ius puniendi", según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 1990 EDJ1990/4435 , está condicionado en sus diversas manifestaciones por el artículo 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un pronunciamiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

Se ha de recordar lo que señala la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, de 29-9-2005 (rec. 7668/1999. Pte: Díaz Delgado, José), en relación con los trámites de los procedimientos sancionadores: "para la jurisprudencia (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 13-7-87 EDJ1987/5657 , o 12 de febrero de 2001 EDJ2001/33216), la ausencia de determinados trámites esenciales se equipara al supuesto previsto en el artículo 62.1.e) de la ley 30/1992".

El artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2010 dispone que "El procedimiento sancionador de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía se ajustará a los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y concurrencia de sanciones, y comprende esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia

TERCERO.- En el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de abril de 2014 constan los siguientes hechos como constitutivos de las infracciones por las que finalmente ha sido sancionado el recurrente:

- Que, según consta en el referido Informe y en el libro de novedades, el Agente núm. 1208, ██████████, tenía nombrado servicio nocturno en horario de 22:30 a 6:30, entres los días 28 a 29 del referido mes de noviembre de 2013. No presentándose en un primer momento, el día 28, en dependencias oficiales para iniciarlo, sin que hubiera mediado aviso previo.

- Que según se desprende de las declaraciones obrantes en el expediente el Sr. ██████████ faltó al respeto a su superior el Oficial ██████████, los días 24 y 25 de noviembre de 2013, en las Dependencias Policiales y en presencia de otros compañeros miembros del Cuerpo de la Policía Local.

La Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aplicable conforme al artículo 36 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Andalucía, establece en su artículo 8 como faltas graves, entre otras, las que han resultado aplicadas al recurrente:

a) La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial.

c) La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.

El artículo 9, tipifica como falta leve:

c) La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad, en los 30 días precedentes.

i) La ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave.

Respecto den los defectos procedimentales alegados, si se observa el expediente administrativo se aprecia que se ha practicado una abundante prueba en relación con cada uno de los hechos imputados (aportación de documentos y declaraciones testificales, tal y como consta al folio 33 y 44 a 55), habiendo podido realizar alegaciones y proponer prueba el interesado, llevándose a cabo una ajustada valoración de la prueba practicada, sin que se haya producido merma del derecho de defensa, ni se haya conculcado el principio de presunción de inocencia.

No existe vulneración del principio de presunción de inocencia, al haberse practicado una abundante prueba, acorde con la sentencia del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo (EDJ1997/420), que declara, siguiendo una corriente jurisprudencial plenamente consolidada, que "... hemos declarado en STC 120/1994 EDJ1994/3625 que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1985 EDJ1985/73 y 1/1-987), añadiéndose en la citada STC 120/1994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el "onus probandi" con otros efectos añadidos.

En tal sentido, la presunción de inocencia comporta en el orden estricto sensu determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado "una probatio diabólica de los hechos negativos". En suma, pues, para que la presunción constitucional quede desvirtuada ser necesario la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado, habiéndose declarado por esa misma doctrina que la prueba de presunciones puede considerarse suficiente para desvirtuar la exigencia constitucional siempre que los hechos de que se extraiga la conclusión que la presunción comporta queden plenamente acreditados y la conclusión resulte razonable.

Los principios aplicables al Derecho Penal, son extensivos al Derecho Disciplinario y Sancionador, tal y como reiterada Doctrina y Jurisprudencia establece, por lo que, no entendemos vulnerado el art. 24.1 C.E, al haberse respetado el principio de contradicción, que garantiza el acceso al proceso en defensa de los derechos e intereses legítimos y, dentro de éste, el ejercicio de las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla;

La Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, núm. 76/99 de 26 de abril, dictada en el recurso de amparo núm. 1598/96 (RTC 176) EDJ1999/6902, que recoge la reiterada doctrina sentada al respecto, y que dice en su Fundamentos Jurídicos Tercero, Cuarto: 3. El art. 24 de la CE incluye entre sus garantías la protección del derecho de todo litigante o encausado a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio. De no ser así, se le estaría ocasionando una situación de indefensión susceptible de amparo constitucional, al no gozar la parte impedida y obstaculizada de los mismos derechos que la contraria. En este sentido, este Tribunal ha dicho reiteradamente que el derecho reconocido en el art. 24.1 de

la Constitución significa que ha de respetarse el principio de contradicción, que garantiza el acceso al proceso en defensa de los derechos e intereses legítimos y, dentro de éste, el ejercicio de las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla (por todas, SSTC 176/1988 F EDJ1988/492 y 122/1995 EDJ1995/3562 j). Lógico corolario de todo ello es el principio de igualdad de armas, del que se deriva la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación (SSTC 47/1987 EDJ1987/47 (, 66/1989 EDJ1989/4114 Í y 186/1990 EDJ1990/10428 F).

CUARTO.- No obstante lo dicho con anterioridad, si bien el pliego de cargos obrante en el expediente (folios 56 a 64) pormenoriza detalladamente los hechos y circunstancias producidas en cada uno de los días que se analiza, concretando las expresiones que se estiman como merecedoras de la calificación como falta grave del artículo 8.a) de la Ley Orgánica 4/2010, como *“grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial”*, al recoger como tales las expresiones vertidas al superior jerárquico con frases como: *“así lo arreglas tú, que cara tienes”*, *“hago lo que me da la gana”* o *“cacique”* (folio 8, pliego de cargos), considerando que las mismas *“denotan un DESPRECIO evidente hacia su superior y una desconsideración no solo al Oficial, sino que en algunos casos incluso a los demás de su misma graduación,”* ya que *“estas palabras no las ha utilizado solo ese día en contra del Oficial [REDACTED], sino que también contra sus propios compañeros”*, sin embargo, a pesar de ser correcta tal valoración, lo que llama realmente la atención es que en la resolución sancionadora no se expresan estas concretas expresiones que merecen la consideración de la falta que analizamos en los hechos que se dan por probados, sino de forma genérica se expresa: *“...el Sr. [REDACTED] faltó al respeto a su superior el Oficial [REDACTED] [REDACTED], los días 24 y 25 de noviembre de 2013, en las Dependencias Policiales y en presencia de otros compañeros miembros del Cuerpo de la Policía Local”*, sin concretar esa falta de respeto, señalando en la parte dispositiva del acuerdo sancionador: *“por el trato dispensado a su superior los días 24 y 25 de noviembre, dirigiéndose al Sr. [REDACTED] a voces, con desconsideración y desprecio”*, sin concretar de que concretas palabras o expresiones constituyen *“el trato dispensado”*, *“desconsideración”* o *“desprecio”*. Es solo en vía de resolución del recurso de reposición, en el Decreto 2014/AY0526, cuando se concretan dichas expresiones al afirmar: *“Tampoco es admisible la consideración de que las expresiones manifestadas por el expedientado, tales como “cacique” “tío tú estás loco, estás mal de la cabeza”, que cara tienes”...* Pero no es admisible que tal concreción (las expresiones expuestas) en los hechos probados, que constituyen el núcleo esencial de valoración para subsumirlas en el tipo infractor, falten en la resolución sancionadora y se pretenda subsanar su falta en vía de resolución del recurso de reposición ante las alegaciones del recurrente.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, de fecha 16-4-2012 (nº 70/2012, BOE 117/2012, de 16 de mayo de 2012, rec. 9432/2006. Pte: Asúa Batarrita, Adela) este Tribunal ha ido elaborando

progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías emanadas del art. 24.2 CE, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión (por todas, SSTC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2 EDJ1981/18 ; 7/1998, de 13 de enero, FJ 5 EDJ1998/7 ; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7 EDJ2000/37195 ; 272/2006, de 25 de septiembre, FJ 2 EDJ2006/265724 ; y 175/2007, de 23 de julio, FJ 3 EDJ2007/109882)...”, y añade: “...es preciso enjuiciar la labor de interpretación y subsunción realizada en las resoluciones impugnadas, dado que la posibilidad de que se produzca una vulneración del art. 25.1 CE como consecuencia de las pautas interpretativas empleadas para la subsunción de la conducta en el tipo de la infracción ha sido expresamente contemplada por este Tribunal, afirmando que la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como de su previsibilidad (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4 EDJ1997/6364 ; y 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3 EDJ1997/9287), hallándose en todo caso vinculadas por los principios de legalidad y de seguridad jurídica. De este modo, no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada; son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante-, o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional-, conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios (por todas, STC 111/2004, de 12 de julio, FJ 3 EDJ2004/92380)...”.

Por ello, para conocer si la Administración ha realizado una adecuada subsunción de los hechos constatados en la norma jurídica sancionadora, dichos hechos han de quedar claramente concretados y delimitados, expresados en la Resolución sancionadora, así como por qué se consideran típicos y en qué concreto tipo infractor, para poder garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como examinar que los hechos imputados se corresponden con el tenor literal del enunciado normativo.

Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa no pueden subsanar los defectos de motivación cometidos por el órgano competente para imponer las sanciones administrativas, ni mucho menos concretar los hechos que debieron ser fijados por la Administración en la propia resolución sancionadora, que además constituyen elemento esencial para ejercer la función revisora de los órganos de esta jurisdicción.

En este sentido se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional que, con fundamento en que no son los Tribunales Contencioso- Administrativos, sino la Administración Pública quien, en uso de sus prerrogativas constitucionales, sanciona a los administrados, ha señalado que «una ulterior Sentencia que justificase la sanción en todos sus extremos nunca podría venir a sustituir o de alguna manera sanar la falta de motivación del acto administrativo» (STC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6; en el mismo sentido, SSTC

161/2003, de 15 de septiembre, FJ 3; y 193/2003, de 27 de octubre, FJ 2; y AATC 250/2004, de 12 de julio, FJ 6; 251/2004, de 12 de julio, FJ 6; 317/2004, de 27 de julio, FJ 6; 324/2004, de 29 de julio, FJ 6; y 484/2004, de 30 de noviembre, FD 3)» (FD Sexto) (en idénticos términos, Sentencias de 15 de enero de 2009, cit., FD Duodécimo y Decimotercero, respectivamente; de 10 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 3850/2004), FD Sexto c); y de 14 de abril de 2011 (rec. cas. núm. 2507/2009), FD Tercero). Y es que, efectivamente, el máximo intérprete de nuestra Constitución viene advirtiendo sobre «la inadecuación constitucional de considerar que el proceso judicial de impugnación de una sanción administrativa subsane las lesiones del art. 24.2 causadas en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador supliendo sus deficiencias en el seno del propio proceso judicial, sustituyendo así en sus funciones propias a la Administración autora del acto, fiscalizado en el proceso». La razón estriba en que «no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción. En consecuencia, no es posible concluir que sean los Tribunales contencioso-administrativos los que, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, "condenen" al administrado. Muy al contrario, la sanción administrativa la impone siempre la Administración pública en el ejercicio de la potestad que le reconoce la Constitución. De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE» (STC 243/2007, de 10 de diciembre, FJ 3; en el mismo sentido, entre otras, SSTC 89/1995, de 6 de junio 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; y 35/2006, de 13 de febrero, FJ 4).

Por ello la sanción impuesta por la infracción grave analizada ha de ser anulada, al faltar la concreción suficiente en el relato de hechos probados que lleve a la subsunción en el tipo infractor y la consiguiente valoración.

QUINTO.- Respecto de la infracción grave del artículo 8 c) de la Ley Orgánica 4/2010, en este caso sí existe concreción en el relato de "hechos" de la resolución sancionadora, al expresar que: *"Que, según consta en el referido Informe y en el libro de novedades, el Agente núm. 1208, [REDACTED], tenía nombrado servicio nocturno en horario de 22:30 a 6:30, entres los días 28 a 29 del referido mes de noviembre de 2013. No presentándose en un primer momento, el día 28, en dependencias oficiales para iniciarlo, sin que hubiera mediado aviso previo".* Igualmente se analiza y valora en uno de los considerandos de la resolución (folio 88) expresando: *"Considerando acreditado que el Agente D. [REDACTED], no se incorporó a su puesto de trabajo el día 28 de noviembre, sin previo aviso y sin poner en conocimiento de sus superiores o de los compañeros que estaban de servicio tal incidencia, lo que obligó a iniciar ciertas averiguaciones para comprobar si existían circunstancias de gravedad que motivara tales hechos, tal como se describe detalladamente en el Pliego de Cargos".* Concluyéndose en el Acuerdo que tales hechos constituyen una falta grave tipificada en el artículo 8 c) de la Ley Orgánica 4/2012, de 20 de mayo, "la omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su

entidad requiera su conocimiento o decisión urgente”, “*al no incorporarse a su puesto de trabajo el día 24 de noviembre y no comunicar nada al respecto a sus superiores, ni a ningún miembro de la Jefatura de Policía que prestaba servicio dicho día*”.

Tal subsunción de los hechos en el tipo infractor es correcta, por cuanto, tal y como se expresara en el pliego de cargos por el Instructor, “puesto que en ningún momento y a través de ningún medio puso en conocimiento, ni al encargado de la planificación del servicio diario (Oficial ██████), como el Oficial Jefe de turno ██████, o incluso a ningún otro Agente de la Jefatura, para que a sui ves hiciera llegar tal no vedad al correspondiente encargado de planificación, alguna razón (enfermedad, problemas personales, etc) por la cual iba a llegar tarde esa noche (28-29/11/2013), como bien se puede demostrar en la inexistencia de anotaciones relacionadas con el caso que nos ocupa en el libro de novedades diarias, así como tampoco en la tablilla de servicios...”. Continúa sus razonamientos el pliego de cargos y los motivos de la subsunción en el tipo infractor, añadiendo: “...*causando con esta acción un gran perjuicio al servicio de seguridad en la población, de atención al ciudadano, puesto que esa noche sólo había programado la asistencia de tres (3) Agentes en el turno, incluido el Oficial Jefe del Servicio, quedando mermada la operatividad del grupo de trabajo que durante el periodo de tiempo en el que el Agente ██████ no se encontraba en su puesto de trabajo, no existía patrulla en la población de la Policía Local*”.

En cuanto a la falta de motivación, es doctrina reiterada de Tribunal Supremo que el artículo 54 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige que los actos serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. La motivación, como es sabido, no implica un razonamiento exhaustivo y detallado, sino que basta con que el acto ofrezca una respuesta suficiente al interesado. La falta de motivación en el acto administrativo ha sido interpretada de manera restrictiva por el Tribunal Supremo, que ha declarado que la brevedad de términos y la concisión expresiva no pueden confundirse con la falta de motivación. A esta doctrina del Tribunal Supremo, se ha referido también el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha de 16 de junio de 1982 (EDJ 1982/36), donde recoge que la doctrina del Tribunal Supremo ha precisado que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación, ni acarrea nulidad. La S.T.S. de fecha 17 de febrero de 1987 (EDJ 1987/1295 EDJ 1987/1295) establece que no puede perderse de vista que el referido artículo (la sentencia se refiere al artículo 43 L.P.A. cuyo contenido es similar al vigente artículo 54 Ley 30/92 EDL 1992/17271) alude a una "sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho", por lo que no se impone a la Administración una fundamentación detallada o minuciosa. El Tribunal Supremo también ha declarado que "La motivación no significa, sin embargo, un razonamiento exhaustivo y detallado, pero tampoco una fórmula convencional y meramente ritual, sino la especificación de la causa, esto es, la adecuación del acto al fin previsto; por ello, para cumplir este requisito formal, se precisa la fijación de los hechos determinantes, su subsunción en la norma y una especificación sucinta de las razones por las que de ésta se deduce y

resulta adecuada la resolución adoptada" (S.T.S. de 10 de marzo de 2003, EDJ 2003/4349 EDJ 2003/4349). La motivación es necesaria para el debido conocimiento de las razones de la decisión administrativa por los interesados en términos que haga posible la defensa de sus derechos e intereses, y que debe darse la misma en cada caso con la amplitud necesaria para tal fin, pues sólo así puede el interesado alegar después cuanto convenga para su defensa.

El Tribunal Constitucional ha señalado que las garantías procesales establecidas en el art. 24 CE son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que son también manifestación de la potestad punitiva del Estado, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza (por todas, SSTC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2 EDJ 1994/3625 ; 291/2000, de 30 de abril, FJ 4 EDJ 2000/40917 ; 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3 EDJ 2003/6169 ; y 308/2006, de 23 de octubre, FJ 3 EDJ 2006/288125 , por todas). Frente a la regla general, conforme a la cual el deber de motivación de los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de lo que venimos denominando legalidad ordinaria, en determinados supuestos excepcionales tal deber alcanza una dimensión constitucional que lo hace fiscalizable a través del recurso de amparo constitucional. Así ocurre cuando se trate de actos que limiten o restrinjan el ejercicio de derechos fundamentales (SSTC 36/1982 EDJ 1982/36, 66/1995 EDJ 1995/2054 o 128/1997 EDJ 1997/4883, entre otras). También en relación con actos administrativos que impongan sanciones" (STC 7/1998, de 13 de febrero, FJ 6 EDJ 1998/7, cuya doctrina recuerda la STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 12 EDJ 2007/188657).

Basta apreciar la Resolución sancionadora para comprobar que se halla motivada en cuanto a la infracción que analizamos, con remisión al Pliego de Cargos donde constan las pruebas existentes, su valoración y la subsunción en el tipo disciplinario, de una forma exhaustiva y pormenorizada.

SEXTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, al proceder la estimación parcial del recurso

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, representado y asistido por el Letrado D. José Ernesto Santos Povedano, y como demandado el Ilustre Ayuntamiento de Osuna, sobre el Decreto de Alcaldía de 30 de mayo de 2014 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de abril de 2014 en expediente disciplinario, anulando la resolución

impugnada en el particular relativo a la sanción impuesta por la infracción del artículo 8.a) de la Ley Orgánica 4/2012, manteniendo el resto, todo ello sin expresa imposición de costas.

Al notificar esta Sentencia, se indicará que, a tenor del art. 81 LJCA, es firme en cuanto que contra ella no puede interponerse recurso de apelación, debiendo procederse conforme a los artículos 103 y 104 de la misma Ley Jurisdiccional.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe